

**Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación
al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema
de los Organismos Públicos Locales**

Contenido

Capítulo Primero

Disposiciones generales ----- Página 2

Capítulo Segundo

Del reingreso

Sección I

De los supuestos de procedencia e improcedencia ----- Página 4

Sección II

De la solicitud y procedencia ----- Página 5

Sección III

De la autorización, notificación y expedición de nombramientos ----- Página 5

Capítulo Tercero

De la reincorporación

Sección I

De los supuestos de procedencia e improcedencia ----- Página 6

Sección II

De la solicitud y procedencia ----- Página 6

Sección III

De la autorización, notificación y expedición de nombramientos ----- Página 7

Capítulo Cuarto

Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio y la inducción----- Página 7

Transitorios ----- Página 8

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Estos Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las autoridades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, así como para las personas que participen en dichos procedimientos.

Artículo 3. Para los efectos de los Lineamientos, se entenderá por:

- I. Adscripción: Ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.
- II. Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- III. Comisión de Seguimiento: Comisión de Seguimiento al Servicio del Organismo Público Local.
- IV. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- V. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- VI. Miembro del Servicio: Es la persona que ingresó al Servicio, obtuvo su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeña de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos del Estatuto.
- VII. Miembro asociado del Servicio: Es la persona que ganó un concurso público o logró un ascenso vía certamen interno y que no ha obtenido la titularidad correspondiente.
- VIII. Miembro titular del Servicio: es la persona que, habiendo sido miembro asociado del Servicio en un nivel determinado, obtuvo la titularidad para ese nivel.

- IX. OPL: Organismo Público Local Electoral.
- X. Personal de la Rama Administrativa de los OPL: Es el personal que, habiendo obtenido su nombramiento conforme a los lineamientos en la materia en una plaza presupuestal de los OPL, prestan sus servicios de manera regular y realizan actividades en la Rama Administrativa.
- XI. Plaza: La posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- XII. Reincorporación: Es el procedimiento mediante el cual la o el miembro del Servicio vuelve a activar su pertenencia al mismo después de cubrir una plaza de la rama administrativa por decisión del OPL.
- XIII. Reingreso: Procedimiento mediante el cual una persona que fue miembro del Servicio y concluyó su relación laboral con la institución, puede integrarse nuevamente a la misma en los términos del Estatuto.
- XIV. Separación del Servicio: Es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer a éste de manera temporal o definitiva.
- XV. Servicio: El Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 4. El reingreso y la reincorporación al Servicio no implicarán ascenso ni promoción alguna y se efectuará sin menoscabo de las remuneraciones que correspondan.

Artículo 5. Las actividades relacionadas con la reincorporación y el reingreso se harán del conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN, por medio del Órgano de Enlace en los OPL.

La DESPEN informará de lo anterior a la Comisión del Servicio.

Artículo 6. Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos será resuelta por la DESPEN, con conocimiento de las y los integrantes de la Comisión del Servicio y de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo Segundo Del Reingreso

Sección I De los supuestos de procedencia e improcedencia

Artículo 7. En términos de lo establecido en el artículo 413 del Estatuto, el reingreso será procedente únicamente cuando la persona interesada se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero Electoral o en un cargo directivo en un OPL;
- b) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo o puesto ejecutivo o directivo en un Organismo Electoral Internacional;
- c) Cuando se haya separado del Servicio por una designación para ocupar un cargo o puesto en el Instituto Nacional Electoral, y
- d) Cuando se haya separado del Servicio para realizar actividades académicas

Para los casos previstos en los incisos a), b y c) el reingreso se podrá solicitar siempre y cuando la separación de la persona no exceda los siete años. Adicionalmente, en el caso del supuesto establecido en el inciso c), la persona podrá reingresar al Servicio dentro de los seis meses posteriores a dejar el encargo, siempre que esto no implique exceder el plazo de siete años establecido; finalmente, en el caso previsto en el inciso d) la separación no podrá ser mayor a cuatro años.

Artículo 8. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando las actividades que originaron la separación del Servicio no se encuentren previstas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 7 de los presentes Lineamientos o las solicitudes sean presentadas en un tiempo mayor a los plazos establecidos en dicho artículo;
- b) Cuando la persona solicitante no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 402 del Estatuto;
- c) Cuando la persona solicitante haya sido separada del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente;
- d) Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del Servicio iniciados previamente.
- e) Cuando no exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona al momento de separarse del Servicio; será

caso de excepción cuando la persona solicite reingresar a un cargo o puesto inferior al que ocupaba.

- f) En casos donde exista una plaza vacante, pero esta no cuente con suficiencia presupuestal para cubrir su ocupación.

Sección II

De la solicitud y procedencia

Artículo 9. Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas y presentadas mediante escrito, de manera física o mediante el uso de herramientas tecnológicas que faciliten su presentación, al Órgano Superior de Dirección del OPL y deberán contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma de la persona solicitante.
- II. El cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente.
- III. La fecha y las causas de su separación del Servicio.
- IV. La documentación que acredite la o las razones que dieron motivo a su separación del Servicio.
- V. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 402 del Estatuto.
- VI. El cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción de éste.

Artículo 10. Una vez recibida la solicitud, el Órgano Superior de Dirección del OPL la remitirá al Órgano de Enlace, quien será la instancia encargada de verificar el cumplimiento de requisitos y elaborar el dictamen de procedencia. El dictamen deberá motivar y fundamentar la viabilidad de la solicitud.

Previo a su presentación ante la Comisión de Seguimiento y Órgano Superior de Dirección, lo hará de conocimiento de la DESPEN, quién podrá emitir opinión sobre su viabilidad.

En caso de que la solicitud sea improcedente, el Órgano de Enlace notificará a la persona solicitante e informará a la DESPEN los motivos por los cuales no fue procedente.

Sección III

De la autorización, notificación y expedición de nombramientos

Artículo 11. En términos de lo establecido en el artículo 415 del Estatuto, el reingreso al Servicio será autorizado por el Órgano Superior de Dirección del OPL.

Artículo 12. El Secretario Ejecutivo del OPL, a través del Órgano de Enlace, notificará a la persona solicitante la fecha a partir de la cual entrará en vigor el reingreso aprobado.

Artículo 13. El Secretario Ejecutivo del OPL expedirá el nombramiento correspondiente a la persona a la cual se le haya autorizado su reingreso al Servicio.

Capítulo Tercero De la Reincorporación

Sección I De los supuestos de procedencia e improcedencia

Artículo 14. La reincorporación será procedente cuando la persona se haya separado del Servicio para desempeñar una función en la Rama Administrativa del OPL, y no haya interrumpido su relación laboral con el mismo.

Artículo 15. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reincorporación al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando la persona solicitante haya interrumpido su relación laboral con el OPL;
- b) Cuando la persona solicite su reincorporación a un cargo o puesto de mayor o menor nivel tabular al que ocupaba al momento de separarse, y
- c) Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a concurso público, o convocatoria para atender cambios de adscripción bajo la modalidad a petición de persona interesada, siempre que estén en curso al momento de su presentación.

Esta disposición aplicará también en aquellos OPL que cuenten con un **sistema de ascenso** y esté en curso algún proceso para ocupar plazas mediante la modalidad de certamen interno.

Sección II De la solicitud y procedencia

Artículo 16. Las solicitudes para reincorporarse al Servicio deberán ser dirigidas y presentadas mediante escrito, de manera física o mediante el uso de herramientas tecnológicas que faciliten su presentación, al Órgano Superior de Dirección del OPL y deberán contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma de la persona solicitante.
- II. El cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente.
- III. La fecha y las causas de su separación del Servicio.
- IV. La documentación que acredite la o las razones que dieron motivo a su separación del Servicio.
- V. El cargo o puesto al que solicite su reincorporación y la adscripción del mismo.

Artículo 17. El Órgano Superior de Dirección del OPL remitirá la solicitud al Órgano de Enlace para que dicho órgano verifique el cumplimiento de requisitos y elabore el dictamen de procedencia, el cual deberá motivar y fundamentar la viabilidad de la solicitud.

Previo a su presentación ante la Comisión de Seguimiento y Órgano Superior de Dirección, lo hará de conocimiento de la DESPEN, quién podrá emitir opinión sobre su viabilidad.

En caso de que la solicitud sea improcedente, el Órgano de Enlace notificará a la parte solicitante e informará a la DESPEN los motivos por los cuales no fue procedente.

Sección III

De la autorización, notificación y expedición de nombramientos

Artículo 18. En términos de lo establecido en el artículo 415 del Estatuto, la reincorporación al Servicio será autorizado por el Órgano Superior de Dirección del OPL.

Artículo 19. El Secretario Ejecutivo del OPL, a través del Órgano de Enlace, notificará a la persona solicitante la fecha a partir de la cual entrará en vigor el ingreso aprobado.

Artículo 20. El Secretario Ejecutivo del OPL expedirá el nombramiento correspondiente a la persona a la cual se le haya autorizado su reincorporación al Servicio.

Capítulo Cuarto

Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio y la inducción

Artículo 21. La DESPEN reconocerá a las personas a las que se le haya autorizado su reingreso o reincorporación al Servicio, la titularidad en el nivel y rango alcanzado al momento de separarse del Servicio, o de ser el caso la categoría de asociado, así como las calificaciones y promedios obtenidos en la evaluación del desempeño, el Programa de Formación y la Capacitación.

La DESPEN mantendrá el registro de toda la información relacionada con la trayectoria de la persona para efectos de la aplicación de los mecanismos del Servicio que correspondan.

Artículo 22. Las personas que reingresen al Servicio deberán participar en los cursos de inducción en términos de las disposiciones que para tal efecto establezca la DESPEN.

La DESPEN valorará y determinará la situación de cada persona que se reincorpore al Servicio para definir e implementar su participación en los cursos de inducción.

Transitorio

Primero. El personal que se haya separado del Servicio con antelación a la entrada en vigor del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 deberá sujetarse a las disposiciones vigentes al momento de su reingreso o reincorporación, así como en materia de permanencia, titularidad, rangos, evaluación del desempeño y programa de formación y/o capacitación según lo establecido en los Lineamientos aplicables en la materia.